



Diario Oficial



RICARDO  
SALAS  
ALVAREZ  
(FIRMA)

Firmado digitalmente  
por RICARDO SALAS  
ALVAREZ (FIRMA)  
Fecha: 2021.08.23  
16:24:30 -06'00'



Imprenta Nacional  
Costa Rica

# ALCANCE N° 164 A LA GACETA N° 161

Año CXLIII

San José, Costa Rica, lunes 23 de agosto del 2021

49 páginas

**PODER LEGISLATIVO  
LEYES**

**NOTIFICACIONES  
PODER JUDICIAL**

**Imprenta Nacional  
La Uruca, San José, C. R.**

# **PODER LEGISLATIVO**

## **LEYES**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PLENARIO**

**LEY PARA ESTABLECER EL FEMICIDIO AMPLIADO**

**DECRETO LEGISLATIVO N.º 10022**

**EXPEDIENTE N.º 22.158**

**SAN JOSÉ - COSTA RICA**

**10022**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA ESTABLECER EL FEMICIDIO AMPLIADO**

ARTÍCULO 1- Se adiciona un párrafo final al artículo 2 y se adiciona un artículo 21 bis a la Ley 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007. Los textos son los siguientes:

Artículo 2- Ámbito de aplicación

[...]

Se amplía el ámbito de aplicación de esta ley para los supuestos contemplados en el artículo 21 bis, denominado "Femicidio en otros contextos", así como a lo establecido en el segundo párrafo de los artículos 22 "Maltrato", 23 "Restricción a la libertad de tránsito" y 27 "Amenazas contra una mujer" de esta ley.

Artículo 21 bis- Femicidio en otros contextos

Se impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años, a quien dé muerte a una mujer mayor o menor de edad, cuando concurra una de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando la persona autora se haya aprovechado de una relación o vínculo de confianza, amistad, de parentesco, de autoridad o de una relación de poder que tuviera con la mujer víctima u ocurra dentro de las relaciones familiares de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado, sea que comparta o no haya compartido el mismo domicilio.
- b) Cuando la persona autora tenga antecedentes de violencia perpetrada contra la mujer víctima, en el ámbito familiar, laboral, estudiantil, comunitario o religioso, aun cuando los hechos no hayan sido denunciados con anterioridad.
- c) Cuando la persona autora sea cliente explotador sexual, tratante o proxeneta de la mujer víctima.
- d) Cuando la mujer víctima se había negado a establecer o restablecer, con la persona autora, una relación o vínculo de pareja permanente o casual, o a tener cualquier tipo de contacto sexual.

e) Cuando la persona autora comete el hecho para preparar, facilitar, consumar u ocultar un delito sexual.

f) Cuando la persona autora haya cometido el hecho utilizando a la mujer víctima como un acto de venganza, represalia o cobro de deudas en crímenes organizados de narcotráfico u otros delitos conexos.

g) Cuando la persona autora haya cometido el hecho en razón de la participación, el cargo o la actividad política de la mujer víctima.

ARTÍCULO 2- Se reforma el inciso d) del artículo 239 de la Ley 7594, Código Procesal Penal, de 10 de abril de 1996. El texto es el siguiente:

Artículo 239- Procedencia de la prisión preventiva

El tribunal ordenará la prisión preventiva del imputado, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

[...]

d) Exista peligro para la víctima, la persona denunciante o el testigo. Cuando la víctima se encuentre en situación de riesgo, el juez tomará en cuenta la necesidad de ordenar esta medida, especialmente en el marco de la investigación de delitos previstos de la Ley 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007, así como otros delitos donde la persona investigada mantiene o haya mantenido con la víctima una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura, así como cuando medie alguno de los supuestos contemplados en el artículo 21 bis de la Ley 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007.

ARTÍCULO 3- Se adiciona un segundo párrafo a los artículos 22 “Maltrato”, 23 “Restricción a la libertad de tránsito” y 27 “Amenazas contra una mujer” de la Ley 8589, Penalización de la Violencia contra las Mujeres, de 25 de abril de 2007. Los textos son los siguientes:

Artículo 22- Maltrato

[...]

Igual pena se impondrá cuando las conductas de maltrato se cometan en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 21 bis de esta ley.

[...]

Artículo 23- Restricción a la libertad de tránsito

[...]

Igual pena se impondrá cuando las conductas se cometan en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 21 bis de esta ley.

Artículo 27- Amenazas contra una mujer

[...]

Igual pena se impondrá cuando las conductas de amenazas se cometan en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 21 bis de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los doce días del mes de agosto del  
año dos mil veintiuno.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

**Silvia Hernández Sánchez**  
**PRESIDENTA**

**Aracelly Salas Eduarte**  
**Primera secretaria**

**Xiomara Priscilla Rodríguez Hernández**  
**Segunda Secretaria**

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil veintiuno.

## **EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.**

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Justicia y Paz, Fiorella Salazar Rojas.—La Ministra de Condición de la Mujer, Marcela Guerrero Campos.—O. C. 02533.—Solicitud N° 033-2021.—( L10022 - IN2021576925 ).